

Al margen un sello que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello que dice Estados Unidos Mexicanos. Salud de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 3, 15, 28 fracción IV, y 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y artículo 2 fracción XV del Decreto que crea el Consejo Estatal de Salud; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en materia de salud establece como objetivo mejorar las condiciones de salud de la población, reduciendo la desigualdad mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas, proporcionando servicios de salud con calidad; así como disminuir el gasto familiar que empobrece a la población por motivos médicos, favoreciendo de esta manera la eliminación de la pobreza y el desarrollo social del país.

El Consejo Nacional de Salud ha emitido los Acuerdo 16 de la Tercera Reunión y 8 de la Primera Reunión de las Comisiones del Consejo Nacional de Salud (2012-2018); que establece la obligatoriedad de crear jurídicamente los Consejos Estatales de Salud y operar con reuniones ordinarias al menos dos veces al año, bajo la coordinación del Secretario de Salud y en el acuerdo 2 de la Cuarta Reunión de las Comisiones del Consejo Nacional de Salud (2012-2018); establece que las Entidades Federativas mantienen el compromiso de consolidar y operar los Consejos Estatales de Salud, con la finalidad de atender en forma sectorial los diferentes retos asociados a problemas sanitarios, así como el fortalecimiento de la oferta de servicios mediante acciones de integración funcional de los servicios de salud.

Que el Consejo Estatal de Salud del Estado de Tlaxcala se constituye a través del Decreto que crea el Consejo Estatal de Salud en el Estado de Tlaxcala, el 4 de Junio del 2014 como instancia de coordinación, consulta y apoyo para la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud.

Que ante los cambios que presenta la situación de la salud en la entidad, se requiere de respuestas oportunas por los prestadores de los servicios de salud, por lo que es necesario contar con el marco jurídico para atender el entorno que enfrenta el sector a través de instrumentos ágiles y efectivos que posibiliten la implementación de líneas de acción a fin de alcanzar los objetivos sectoriales en materia de salud.

Que en la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal de Salud, celebrada el 30 de julio de 2015, como punto 5 del orden del día se sometió a consideración del Consejo la propuesta del Reglamento Interior y ante lo expuesto el pleno lo aprobó por unanimidad.

En relación a lo anterior se justifica la expedición del presente Reglamento Interior del Consejo Estatal de Salud, para sentar las bases de su estructura orgánica y operacional, para estar en condiciones óptimas y propias de una administración moderna, competitiva y eficiente en el Sistema de Salud en el Estado.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD EN EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Salud en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento Interior, se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo Estatal de Salud en el Estado de Tlaxcala;
- II. Decreto de creación: El Decreto que crea el Consejo Estatal de Salud en el Estado de Tlaxcala, publicado el 4 de julio del 2014;
- III. Reglamento: El Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala; y
- IV. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3.- El Consejo es una instancia permanente de coordinación, consulta y apoyo para la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 4.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Secretario Técnico, que será el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala;
- III. Los Consejeros serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal;
 - 1) Representantes del Sector Salud;
 - a) Secretaría de Salud Federal;
 - b) Secretaría de Salud Estatal;
 - c) Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Estado (ISSSTE);
 - d) Del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado (IMSS);

- e) De la Secretaría de la Defensa Nacional en el Estado (SEDENA);
- f) Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala;
- g) Del Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado; y
- h) De la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios en el Estado.

2) Representantes de Otros Sectores:

- a) Secretaría de Educación Pública Estatal;
- b) Representante de las Universidades en el Estado;
- c) Representantes de Colegios, Academias y Asociaciones Médicas en el Estado;
- d) De la Coordinación Estatal de Ecología;
- e) Del Consejo Estatal de Población;
- f) De la Coordinación de Protección Civil en el Estado;
- g) Del Instituto Estatal de la Mujer;
- h) De la Comisión de Arbitraje Médico en el Estado; y
- i) Red de los Municipios en el Estado.

IV. El Secretario de Actas, que será nombrado por el Secretario Técnico.

Conforme a las necesidades que puedan presentarse a futuro, podrán integrarse al Consejo otros representantes de las instancias Federales, Estatales y Municipales, así como del sector social y privado, a invitación del Presidente del Consejo.

Artículo 5.- El cargo de miembro del Consejo será honorífico y en el caso de los miembros comprendidos en las fracciones I a III del artículo 4 del presente Reglamento, cada uno de los miembros tendrá derecho a voz y a voto; el Secretario de Actas tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 6.- El Consejo Estatal de Salud, además de las atribuciones que le confiere el artículo 2 del Decreto, tendrá las siguientes:

- I. Emitir opiniones y sugerencias al titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendientes a mejorar con eficacia y calidad el Sistema Estatal de Salud y debido cumplimiento de los programas de salud;
- II. Fortalecer el papel rector de la Secretaría de Salud en el Estado de Tlaxcala;
- III. Proponer medidas orientadas a prevenir y atender problemas sanitarios del Estado;
- IV. Fortalecer la coordinación del Sistema Estatal de Salud;
- V. Promover la medicina preventiva en los programas de salud abatiendo costos;
- VI. Coordinar la política de salud en el Estado;

- VII.** Dar seguimiento a los compromisos y acuerdos que en materia de salud se establezcan por parte de los integrantes del órgano colegiado;
- VIII.** Establecer políticas de protección hacia la población en materia de salud y de regulación sanitaria;
- IX.** Establecer comisiones, comités y grupos de trabajo que lleven a cabo acciones específicas en materia de salubridad en el Estado;
- X.** Fortalecer el sistema de evaluación institucional en materia de salud;
- XI.** Establecer el modelo de atención a la salud en el Estado;
- XII.** Fortalecer la capacidad resolutoria del primer nivel de atención a la salud;
- XIII.** Proponer la optimización de los recursos institucionales y mejoramiento de la capacidad instalada en el sector salud;
- XIV.** Promover estrategias en materia de servicios de salud con calidad;
- XV.** Fortalecer la participación y cooperación interinstitucional en servicios de salud;
- XVI.** Promover la celebración de convenios entre las dependencias federales y estatales para fortalecer los programas de salud;
- XVII.** Mantener actualizados en forma permanente las comisiones, comités y grupos de trabajo; y
- XVIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 7.- El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo, cuando lo estime procedente, a personas, academias, colegios y grupos médicos que se destaquen por su contribución a la salud pública o aquellas cuya labor se relacione con los asuntos a tratar, las cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 8.- Por cada sesión celebrada se levantará un acta circunstanciada que deberá ser firmada por el Presidente del Consejo, el Secretario Técnico, el Secretario de Actas y por los Consejeros, la cual contendrá los datos siguientes:

- I.** Número de acta incluyendo las siglas del Consejo;
- II.** Lugar y Fecha;
- III.** Lista de asistencia;
- IV.** Puntos del orden del día;
- V.** Asuntos tratados;
- VI.** Acuerdos y compromisos adquiridos y quienes los ejecutarán; y

VII. Hora de inicio y término de la sesión.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 9.- Los miembros del Consejo podrán nombrar a un suplente, quien contará con las mismas facultades que el titular.

Asimismo los titulares del Consejo que integren las Comisiones, Comités o grupos de trabajo que se deriven del Consejo, podrán nombrar a un representante para el desarrollo de las actividades de los mismos.

Artículo 10.- En la primera sesión de cada año, aprobarán un plan anual de trabajo que propondrá el Secretario Técnico.

Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública, siempre y cuando esté presente el Presidente del Consejo o el Secretario Técnico.

Artículo 11.- El Presidente convocará a sesión a través del Secretario Técnico, quien expedirá y enviará las convocatorias, cuando menos, cinco días hábiles y tres días hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que estas últimas puedan convocarse el mismo día en situaciones de emergencia.

Las convocatorias deberán ser acompañadas del orden del día, así como de la documentación relativa de los temas a tratar, además de señalar día, hora y lugar en donde se realizara.

Artículo 12.- El Consejo en Pleno, acordará el establecimiento de comités, comisiones o grupos de trabajo los cuales se integrarán por los funcionarios o especialistas que proponga el Presidente o Secretario Técnico del Consejo de acuerdo a la normatividad vigente, para realizar estudios en materia de:

- I. Planeación, coordinación e implementación de acciones de salud pública;
- II. Investigaciones en materia de salud pública; y
- III. Las demás que considere convenientes para el mejor logro de sus objetivos, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo.

Artículo 13.- Los miembros de los comités, comisiones o grupos de trabajo serán nombrados por el Consejo Estatal de Salud, tomando en cuenta el perfil académico, conocimiento del tema y disposición para formar parte de las mismas.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 14.- El Presidente además de las atribuciones que señala el artículo 11 del Decreto, tendrá las siguientes:

- I. Interpretar el presente Reglamento y resolver la situaciones no previstas en el mismo, así como las diferencias que pudiesen suscitarse entre los integrantes del Consejo;
- II. Autorizar la documentación del Consejo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno del Consejo; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 15.- El Secretario Técnico además de las atribuciones que señala el artículo 12 del Decreto, tendrá las siguientes:

- I. Convocar a las reuniones ordinarios y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Consejo, con aprobación del Presidente;
- II. Presentar al Consejo en cada sesión el informe de actividades a su cargo sobre los avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados;
- III. Informar al Presidente del Consejo de los problemas existentes en el ámbito de la salud pública en el Estado, así como de la atención a los mismos;
- IV. Nombrar al Secretario de Actas;
- V. Coordinar el funcionamiento y la formulación de los programas de trabajo de las comisiones, subcomisiones y grupos especiales de trabajo; y
- VI. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 16.- Los Consejeros además de las atribuciones que señala el artículo 13 del Decreto, tendrán las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Conocer y analizar con anticipación los asuntos a tratar en las sesiones;
- III. Proponer los asuntos que deban formar parte del orden del día;
- IV. Revisar, analizar, proponer los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo y emitir su voto;
- V. Instrumentar en las dependencias, entidades o instituciones que representen, los acuerdos adoptados por el Consejo;
- VI. Cumplir con los acuerdos tomados por el Consejo, así como la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. Desempeñar las comisiones que les asigne el Consejo;
- VIII. Entregar oportunamente la información que en materia de salud, le sea requerida por los miembros del Consejo;

- IX. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo y en las evaluaciones correspondientes;
- X. Analizar y evaluar los planes, programas e informes de las comisiones, comités y grupos de trabajo;
- XI. Vigilar que las comisiones, comités y grupos de trabajo informen periódicamente sobre el resultado de sus actividades;
- XII. Aprobar el orden del día y proponer en su caso, modificaciones al acta circunstanciada; y
- XIII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales, el Consejo y las inherentes a su cargo.

Artículo 17.- El Secretario de Actas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar las actas que contengan los asuntos y acuerdos en cada sesión, así como coordinar el desarrollo de las mismas;
- II. Organizar la información generada y recibida en el Consejo e integrar la carpeta de la sesión correspondiente;
- III. Coordinar y dar seguimiento a las reuniones y acuerdos del Consejo; y
- IV. Las demás que les confieran otras disposiciones legales, el Consejo y las inherentes a su cargo.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 18.- Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año con periodicidad semestral. En una de estas sesiones, será obligatoria la presencia de los miembros titulares. Las sesiones extraordinarias tendrán verificativo en cualquier tiempo cuando el Presidente del Consejo lo considere necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros.

Artículo 19.- Existirá quórum en las sesiones ordinarias, cuando asista el Presidente y/o el Secretario Técnico, y por lo menos la mitad del número de consejeros con derecho a voz y a voto y en las sesiones extraordinarias habrá quórum con los consejeros con derecho a voz y voto que se presenten y con la asistencia del Presidente o su suplente.

Artículo 20.- Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, serán válidos cuando sean aprobados por lo menos por la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente o quien lo supla en su ausencia tendrá voto de calidad.

Artículo 21.- En cada sesión deberá elaborarse un acta circunstanciada, la cual será firmada por los asistentes.

Artículo 22.- En las sesiones asistirán los miembros titulares del Consejo o sus suplentes, y tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 23.- Los asuntos abordados en cada sesión del Consejo, serán analizados desde el ámbito de cada participante, a fin de concluir con la integración de todos los elementos necesarios para conformar la perspectiva estatal, tomando en cuenta, en su caso, los planes, programas e informes de los grupos de trabajo, a partir de lo cual se tomarán decisiones y establecerán acuerdos y compromisos.

Artículo 24.- En cada sesión del Consejo, el Secretario Técnico informará sobre el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que con anterioridad se hayan establecido por el Consejo.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES, COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 25.- Para apoyar sus actividades el Consejo contará con los comités, comisiones o grupos de trabajo que se estimen necesarios, pueden ser creados por acuerdo del Consejo, teniendo las funciones que señale el propio acuerdo y se integrarán en la forma y términos que se establezcan en el mismo y en el presente Reglamento, así mismo estarán subordinados al Consejo.

Artículo 26.- Los comités, comisiones o grupos de trabajo creados por el Consejo podrán ser permanentes o transitorios, sólo los permanentes se considerarán como órganos colegiados y su acuerdo de creación, así como su integración y funciones, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Los grupos de trabajo por su propia naturaleza serán de carácter transitorio.

Artículo 27.- En todo caso los comités y comisiones permanentes en su integración contarán con un Presidente designado por el Secretario de Salud y Director del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, que será el titular del área o institución con responsabilidad relevante en la materia; un Vicepresidente y un Secretario Técnico designado por el Presidente, y el número de vocales necesarios que establezca en el acuerdo de creación, atendiendo a la naturaleza de cada comisión o comité.

Artículo 28.- Para la creación e incorporación de los comités, comisiones o grupos de trabajo ya existentes, el Consejo deberá tomar en consideración su pertinencia y factibilidad, así como de las políticas de planeación nacionales y estatales en materia de salud y desarrollo social.

Artículo 29.- El cargo de los integrantes de las comisiones, comités o grupos de trabajo será de carácter honorífico.

Artículo 30.- La organización y funcionamiento de los comités, comisiones o grupos de trabajo ya existentes o creados por el Consejo se establecerán en las reglas de operación que para tal efecto emita cada uno de ellos, las cuales deberán ser presentadas al Secretario Técnico del Consejo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la creación del grupo de trabajo o de su incorporación al Consejo.

Artículo 31.- Los comités, comisiones o grupos de trabajo ya existentes o creados por el Consejo presentarán al Secretario Técnico del Consejo sus planes y programas anuales, en un término no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su registro, y en lo subsecuente, durante la primera quincena del mes de enero de cada año.

Artículo 32.- El Consejo evaluará en cada sesión, los resultados del desempeño de los comités, comisiones o grupos de trabajo en materia de salud ya existentes o creados por esté a partir del cumplimiento de sus planes y programas, a fin de determinar su permanencia, reorganización o reorientación.

CAPÍTULO VII DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 33.- Las modificaciones al presente Reglamento se propondrán al Ejecutivo del Estado, cuando sean aprobadas por lo menos por la mitad más uno del número de miembros del Consejo presentes en la sesión con derecho a voz y a voto.

CAPÍTULO VIII SUPLENCIAS

Artículo 34.- El Presidente será suplido por el Secretario Técnico, cuando no pueda asistir a las reuniones.

Artículo 35.- Los vocales e invitados permanentes designarán un suplente que los represente en caso de ausencia, el cual deberá acreditarse mediante oficio ante el Secretario Técnico.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los comités, comisiones o grupos de trabajo que se encuentren funcionando a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán operando en los términos en que lo han venido realizando.

El Secretario Técnico del Consejo en la sesión siguiente al inicio de su vigencia, deberá presentarle los proyectos de adecuación en la integración y funciones de dichos comités, comisiones o grupos de trabajo, para efectos de la emisión de los acuerdos correspondientes.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

ALEJANDRO GUARNEROS CHUMACERO
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO SALUD DE TLAXCALA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. 38 Primera Sección, de fecha 21 de septiembre de 2016.